RESOLUCIÓN NÚMERO 15319 DE 2018

(octubre 26)

por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial de las que le confiere el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2° del artículo 26 del Código Electoral, la Ley Estatutaria 130 de 1994, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y el Decreto-ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines esenciales del Estado señalados en el artículo 2° de la Constitución Política, es el de facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política y administrativa.

Que el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que la Carta Política en su artículo 266, radica en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización de las elecciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Que el numeral 2° del artículo 26 del Decreto-ley 2241 de 1986 – Código Electoral, establece dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, la de organizar y vigilar el proceso electoral.

Que el artículo 25 del Decreto-ley 1010 de 2000, determina que además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización electoral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley Estatutaria 130 de 1994, los candidatos que no estén avalados por un partido o movimiento político sino por asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos ciudadanos deberán reunir un número de firmas válidas equivalentes al menos al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules o cargos por proveer. En todo caso el máximo de firmas a exigir para inscribir una candidatura será de cincuenta mil (50.000).

Que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los candidatos y listas de candidatos de los Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales deben ser inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos. El comité debe registrarse ante la respectiva autoridad electoral cuando menos un mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los formularios para recolectar las firmas de apoyo, deben llevar los nombres de los integrantes del comité y de los candidatos que se están postulando.

Que en atención al artículo 258 de la Constitución Política, regulado por la Ley Estatutaria 1475 de 2011, se ha buscado revalidar la importancia del voto en blanco en los procesos electorales y su incidencia sobre estos, en el entendido que se trata de una herramienta legítima y valiosa de expresión política de disentimiento, o inconformidad por parte de los sufragantes, al punto que el legislador estatutario decidió extender a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que realicen campañas para su promoción, así como a los comités independientes que se conformen para tal efecto, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, en lo que resultase pertinente, como lo reconoce la Resolución N.° 0920 de 2011 "*Por medio de la cual se regula la promoción del voto en blanco*" expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto-ley 1010 de 2000, le corresponde a la Dirección de Censo Electoral, coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas que presenten tanto los movimientos u organismos sociales, los grupos de ciudadanos y los Promotores del Voto en Blanco, que en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y de la Resolución número 0920 de 2011, respalden o apoyen la inscripción de un candidato, lista de candidatos o el voto en blanco.

Que de acuerdo con la Resolución número 2473 del 21 de marzo de 2016, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se creó el Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, el cual contribuirá con el cumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 35 y el numeral 14 del artículo 37 del Decreto-ley 1010 de 2000.

Que el artículo 90 del Decreto-ley 2241 de 1986 – Código Electoral, dispone ante quién se inscriben las candidaturas de la respectiva Circunscripción Electoral.

Que de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta cuya Radicación es la número 11001-03-28-000-2012-00054-00 se dispuso que "*(...) la potestad reglamentaria, como tal, no es exclusiva del Presidente de la República, pues en sentido amplio ella también comprende la otorgada a los organismos autónomos e independientes, como la Registraduría Nacional del Estado Civil, para regular de forma general su propio* ámbito *de competencia y funcionalidad"*.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio CNE-P-0863 del ocho (8) de octubre de 2010 en relación a los efectos jurídicos de la inscripción de candidatos indicó: *"(...) que la Sala del Consejo Nacional Electoral (...) La inscripción de candidatos por suscripción de firmas, queda condicionada a la revisión y verificación de la validez de los apoyos entregados, que de ellos se haga, por parte de la Dirección de Censo Electoral, quien certificará el número total de respaldos entregados, el número de estos nulos y el número de apoyos válidos exigidos para el cumplimiento de los requisitos constitucional y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción (...)".*

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Señalar el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.

Artículo 2°. *Términos para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco.* El registro de los comités inscriptores para presentar candidaturas, listas de candidatos o promover el voto en blanco por firmas, iniciará con las actividades del Calendario Electoral y hasta por lo menos un (1) mes antes del cierre de proceso de inscripción de candidatos, esto es hasta el 27 de junio de 2019.

Artículo 3°. *Competencia para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco.* El comité inscriptor deberá registrarse ante la autoridad electoral competente dependiendo del cargo y/o la corporación, así:

1. Ante los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil para postular candidatos a la gobernación y listas de candidatos a la asamblea departamental.
2. Ante los Registradores Distritales del Estado Civil para postular candidatos a la alcaldía del distrito capital y listas de candidatos para el concejo distrital.
3. Ante los Registradores Especiales o Municipales del Estado Civil para postular candidatos a la alcaldía y listas de candidatos para el concejo municipal y juntas administradoras locales.

4. Ante los Registradores Auxiliares del Estado Civil en Bogotá de cada localidad para postular listas de candidatos a las juntas administradoras locales. Parágrafo. El registro del comité inscriptor de los Promotores del Voto en Blanco deberá realizarse ante la autoridad electoral de cada circunscripción, dependiendo el cargo y/o corporación en la que se pretende promover el voto en blanco.

Artículo 4°. *Procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas por los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco*. En la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ciudadanos interesados en registrar un comité inscriptor para presentar candidaturas, lista de candidatos o promover el voto en blanco por firmas, encontrarán los formatos de solicitud del registro con los requisitos respectivos y el funcionario competente para el registro.
En caso que los interesados no cuenten con acceso o conexión a internet, el funcionario electoral deberá descargar e imprimir la solicitud e instrucciones correspondientes y entregarlas a estos.

Artículo 5°. *Requisitos para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco.* El comité deberá estar integrado por tres (3) ciudadanos, los cuales deben presentar la solicitud de registro ante la autoridad electoral competente.
Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales deben aportar el Acta de la Asamblea General en la que conste la adopción de la decisión de constituirse como tal.
Se debe tener definida la denominación del grupo significativo de ciudadanos, del movimiento social o del comité promotor del voto en blanco, en nombre del cual recogerán las firmas y aparecerá identificado en la tarjeta electoral.
Al momento del registro, el comité debe informar el cargo (gobernador o alcalde), corporación (asamblea, concejo municipal o distrital o junta administradora local), o si se trata de un promotor del voto en blanco.
Debe determinarse la opción de voto (preferente o no preferente) en el caso de las corporaciones. Igualmente, debe definirse el nombre del candidato o lista de candidatos que postulen y su respectivo orden en la misma, con cédula de ciudadanía, género y edad.
Se presentarán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) ciudadanos.
Si se presenta una lista en donde la corporación elija cinco (5) o más curules, esta debe cumplir la cuota de género correspondiente al treinta por ciento (30%) de uno de los géneros. La lista que no cumpla con este requisito no podrá registrar el comité.
Junto con la solicitud de registro del Comité se debe entregar en medio magnético para la respectiva aprobación del Consejo Nacional Electoral, el logosímbolo que los identificará en la tarjeta electoral, el cual deberá cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 5º de la Ley Estatutaria 130 de 1994:
"Artículo 5°. Denominación símbolos. *Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.*

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.
El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales. (…)".
Y en artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011:
"Artículo 35. Propaganda Electoral.
(…)
En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados".

Artículo 6°. *Formularios para la recolección y entrega de apoyos que respaldan la inscripción.* Una vez registrado el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por un grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco, el funcionario electoral competente entregará el formulario de recolección de los apoyos necesario para validar la inscripción de un candidato, lista de candidatos o de un promotor del voto en blanco, el cual contendrá la siguiente información:
1. El nombre de los ciudadanos que se postulan.
2. El cargo o corporación de elección popular al que se postulan o si se trata de un promotor del voto en blanco.
3. Opción de voto (preferente o no preferente).
4. Departamento, municipio y zona (comuna, localidad, corregimiento).
5. La fecha de la elección.
6. Los nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor que hace la postulación.
7. Denominación del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.
8. Dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.
9. Fecha de inicio de recolección de apoyos (fecha de registro del Comité).
10. Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos.
11. Número mínimo de firmas requeridas.
12. Guía para el ciudadano.
13. Espacios para el registro del apoyo ciudadano donde tendrán los campos para diligenciar nombres y apellidos, cédula y firma.

Parágrafo 1°. Los formularios suministrados al comité inscriptor NO pueden sufrir ninguna modificación en su forma o contenido y las reproducciones que se hagan del mismo deben ser fiel copia de su original.

Parágrafo 2°. El ciudadano al consignar su apoyo, deberá diligenciar con su puño y letra su nombre o cualquiera de sus nombres y su primer apellido, número de cédula de ciudadanía y firma.

Parágrafo 3°. Cuando un ciudadano no sepa escribir, podrá colocar su huella dactilar legible a continuación de quien registre sus datos, dejando constancia en el formulario respectivo que se trata de una firma a ruego.

Parágrafo 4°. Cuando un ciudadano con discapacidad manifieste su intención de apoyar y no pueda escribir ni colocar ninguna de sus huellas dactilares en el espacio disponible para ello; el responsable de la recolección de los apoyos consignará el nombre, número de cédula de ciudadanía dejando constancia del tipo de discapacidad del ciudadano, de acuerdo con las categorías aplicables que se encuentran establecidas en la Resolución número 583 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social. La información que sea reportada por el ciudadano y por el responsable de la recolección de los apoyos, será validada con la información que reposa en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 7°. *Número de apoyos requeridos.* Los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales o promotores del voto en blanco, deberán reunir un número de firmas válidas equivalentes al menos al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules o cargos por proveer. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas.

Artículo 8°. *Constancia de registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco.* La autoridad electoral competente suscribirá junto con los tres (3) integrantes del comité, un acta de registro del mismo dejando constancia del recibo del logosímbolo que se remitirá al Consejo Nacional Electoral y la entrega del formulario para la recolección de apoyos. De esta acta imprimirán dos (2) copias, el original se conservará en los archivos de la Registraduría del Estado Civil respectiva y la copia se entregará al comité inscriptor.

Artículo 9°. *Recepción de apoyos ciudadanos.* Una vez entregados dentro del término previsto en el parágrafo primero de este artículo los apoyos ciudadanos por parte del Comité inscriptor que postule candidaturas o por los Promotores del Voto en Blanco, se procederá de la siguiente manera:

Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil o el Registrador del Estado Civil respectivo, levantarán un acta firmada por el respectivo funcionario electoral y por los miembros del Comité inscriptor, en la cual se dejará constancia de: El comité inscriptor que presenta los apoyos, la fecha de presentación de los apoyos, si respaldan la candidatura a un cargo, corporación o si son un promotor del voto en blanco, número de folios entregados y firmas que dicen entregar.

Parágrafo 1°. Los Delegados Departamentales o Registradores del Estado Civil, remitirán los apoyos a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de una copia del acta de recibido de los mismos, para el trámite legal correspondiente de revisión de los apoyos.

Los apoyos podrán ser entregados por los comités inscriptores en cualquier momento, una vez se hayan registrado y, hasta el último día de inscripción de las candidaturas. Si la verificación de apoyos se surte antes del periodo de inscripción de las candidaturas y la

certificación se encuentra en firme, se tendrá certeza de la posibilidad o no de la inscripción de la candidatura con antelación al periodo de inscripción.

Parágrafo 2°. La inscripción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales o promotores del voto en blanco que se entreguen dentro del término de inscripción de las candidaturas, queda condicionada a la decisión definitiva que expida el funcionario electoral competente.

Parágrafo 3°. La entrega de los apoyos es un acto único, no se aceptarán entregas parciales de los formularios.

Artículo 10. *Competencia para la verificación de firmas*. El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral será el competente para verificar que la información suministrada en los formularios de recolección de apoyos, cumpla con los requisitos legales para así proferir el informe técnico de verificación de las firmas presentadas.
Con base en el informe técnico de verificación de firmas, el Director de Censo Electoral, proferirá la decisión de cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas requeridas para la respectiva inscripción.

Artículo 11. *Procedimiento de verificación de apoyos.* El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral realizará la verificación de las firmas entregadas por el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, mediante el siguiente procedimiento:
1. Verificará que los formularios contengan la siguiente información:
1.1. Encabezado acorde al formulario de recolección de apoyos entregado por la Registraduría Nacional.
1.2. Nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano.
1.3. Número de cédula de ciudadanía.
1.4. Firma del ciudadano o huella dactilar legible en el caso de firma a ruego o nombre y número de cédula de ciudadanía con la constancia de la discapacidad en el caso de no poder firmar ni colocar sus huellas dactilares.
2. Causales de invalidación de los apoyos:
2.1. **No ANI**: El ciudadano no aparece en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).
2.2. **No censo**: El ciudadano no aparece en el Censo Electoral Nacional o de la circunscripción respectiva.
2.3. **Datos ilegibles:** Cuando los datos consignados por el ciudadano no se puedan leer, esto incluye la huella dactilar en el caso de firma a ruego.
2.4. **Datos incompletos**: Cuando faltare alguno de los datos que el ciudadano deba diligenciar en cada renglón del formulario.
2.5. **Datos no corresponden**: Cuando no exista correspondencia entre el nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano y/o el número de cédula de ciudadanía.
2.6. **Renglón no manuscrito por la misma mano**: Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del mismo ciudadano.

2.7. **Encabezado incompleto:** Cuando el encabezado del formulario de recolección de apoyos no es fiel copia del formulario original entregado por la Registraduría Nacional, es decir, no contiene algunos de estos datos:

• El nombre de los ciudadanos que se postulan.
• El cargo o corporación de elección popular al que se postulan o si se trata de un promotor del voto en blanco.
• Opción de voto (preferente o no preferente)
• Departamento, municipio y zona (comuna, localidad, corregimiento)
• La fecha de la elección.
• Los nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor que hace la postulación.
• Denominación del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.
• Dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.
• Fecha de inicio de recolección de apoyos (fecha de registro del Comité).
• Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos.
• Número mínimo de firmas requeridas.
• Guía para el ciudadano
• Espacios para el registro del apoyo ciudadano donde tendrán los campos para diligenciar nombres y apellidos, cédula y firma.

2.8. **Registro uniprocedente:** Cuando un mismo ciudadano diligencie información en más de un renglón del formulario de recolección de apoyos o en varios formularios. Solamente cuando un ciudadano no supiere escribir, los espacios del renglón podrán ser diligenciados por otro ciudadano. La manifestación del apoyo ciudadano se refrendará con la huella dactilar legible o constancia de discapacidad.

2.9. **Registro múltiple**: Cuando se encuentre que un mismo ciudadano suministró su información dos (2) o más veces, se tendrá como válido solo uno de los registros.

2.10. Renglón fotocopia: Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

2.11. **Folio fotocopia:** Cuando la información que contiene un folio (todos los renglones) no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

2.12. **Alteración al formulario de la Registraduría Nacional del Estado Civil:** Cuando se presente cualquier cambio en el formulario entregado por la Registraduría.

2.13. **Folio no corresponde:** Cuando un folio contenga información que no corresponda al formulario de recolección de apoyo del respectivo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.

Artículo 12. *Término de verificación de apoyos*. El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, realizará la verificación de apoyos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de los mismos, los cuales podrán ser prorrogables por el término de diez (10) días calendario más.

Artículo 13. *Informe de verificación*. Una vez verificados los apoyos ciudadanos, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 11 de esta resolución, el Grupo

de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, expedirá el informe de verificación de firmas de apoyos que se compone de:

1. Relación de apoyos uno a uno.

2. Resumen total de firmas válidas y rechazadas, señalando la causal de rechazo de los apoyos.

Artículo 14. *Certificación del Director de Censo Electoral.* El Director de Censo Electoral proferirá el acto administrativo de cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para la candidatura, el cual incorpora el Informe Técnico de Verificación de Firmas de Apoyo. La notificación de este acto se realizará por correo electrónico según la información y autorización suministrada por el comité inscriptor en el momento de su registro y a los funcionarios electorales correspondientes.

Parágrafo 1°. El comité inscriptor respectivo, integrado por los tres (3) miembros que lo conforman, o su apoderado, podrán en ejercicio del debido proceso, contradecir la Certificación del Director de Censo Electoral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. En la sustentación de la contradicción, el Comité debe identificar los apoyos que claramente pretende objetar. De este modo, deberá señalar la causal de invalidación específica y sustentar de manera concreta los motivos de inconformidad, mediante fundamentos plausibles, manifestando las razones técnicas de validez de cada uno de los apoyos que pretende objetar. Esta instancia, no será una excusa para revivir términos o discusiones que no tengan relación directa con el resultado del Informe Técnico de Verificación de Firmas de Apoyo.

Parágrafo 2°. En caso que el Comité no contradiga la Certificación del Director de Censo Electoral, dentro del término establecido, esta se entenderá como la decisión definitiva y no admitirá contradicción adicional alguna.

Parágrafo 3°. La Certificación que contendrá el Informe Técnico Definitivo de Verificación de Firmas, se expedirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la contradicción y versará exclusivamente sobre la verificación de los apoyos objetados que hayan sido motivados por el Comité, o su apoderado debidamente constituido y respecto de la causal de anulación específica. Contra este no procede recurso alguno y será la decisión definitiva.

Artículo 15. *Firmeza de la decisión.* La decisión sobre el cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para dar firmeza a la candidatura, quedará en firme según lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la anterior información, el competente continuará con el proceso de inscripción de la candidatura en los términos de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y demás normas complementarias.

Artículo 16. *Vigencia*. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas anteriores que regulen esta materia.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2018.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.759 del sábado 24 de octubre del 2018 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)